

Constancia secretarial. Pasa a despacho el proceso para fijar la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP. Sírvase proveer.

Pijao, Quindío, 30 de agosto de 2023.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE

Secretaria

Auto interlocutorio civil Nro. 107 Proceso declarativo de pertenencia Radicado número 63-548-40-89-001-2022-00017-00
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pijao, Quindío, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

A efectos de llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 372, 373 y 375, numeral 9, del CGP, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

Primero.- Fijar el día miércoles 20 de septiembre de 2023, a partir de las 8:00 de la mañana, para practicar los actos procesales previstos en las citadas normas, como son control de legalidad, interrogar exhaustivamente a las partes, practicar pruebas, escuchar alegatos de conclusión y emitir la correspondiente sentencia, de ser posible.

Segundo.- Adoptar las siguientes determinaciones, en relación con las pruebas solicitadas y las que oficiosamente hay lugar a decretar:

a) De la parte demandante

Admitir los documentos allegados con la demanda, por encontrarlos pertinentes, en cuanto se relacionan con los hechos en que se fundan las pretensiones, cuya valoración se efectuará al momento de emitir sentencia.

Decretar inspección judicial al inmueble objeto de la pretensión, orientada a determinar su ubicación, identidad, mejoras, destinación, personas que lo ocupan y en qué calidad, así como la existencia de la valla a que se refiere el numeral 7 del artículo 375 del CGP, todo con fundamento en el artículo 236 ibídem.

Los gastos de desplazamiento y alimentación de los servidores del Juzgado que deban asistir a la diligencia estarán a cargo de la parte demandante, acorde con los numerales 1 y 3 del artículo 364 del CGP.

b) De la parte demandada

Admitir los documentos allegados con la contestación de la demanda, por encontrarlos pertinentes, en cuanto se relacionan con los hechos alegados para oponerse a las pretensiones, cuya valoración se efectuará al momento de emitir sentencia.

Negar la prueba testimonial solicitada por incumplimiento de la carga procesal consagrada en el artículo 212 del CGP, al no enunciarse de modo concreto los hechos objeto de prueba, pues, afirmar que los testigos han de declarar sobre los hechos de la demanda y su contestación, además de ser una expresión genérica, no permite calificar su pertinencia (art. 168).

El objeto de la **inspección judicial** solicitada por esta parte se establecerá en la diligencia decretada en el literal anterior.

Decretar el interrogatorio de parte a la señora LUZ MARINA LONDOÑO RESTREPO, a practicar el día de la diligencia fijada en este auto. Su comparecencia será garantizada por el abogado de la parte demandante, en los términos del art. 78, numeral 11 del CGP.

El apoderado de la parte demandante podrá concontrainterrogar en los términos solicitados.

c) De la curadora ad litem

Decretar el interrogatorio de parte a la señora LUZ MARINA LONDOÑO RESTREPO, demandada, e igualmente al señor JOSÉ ALEXANDER ZAPATA OSORIO, demandado, a practicar el día de la diligencia fijada en este auto. Su comparecencia será garantizada por los respectivos abogados de las partes, en los términos del art. 78, numeral 11 del CGP.

d) Pruebas oficiosas

Se practicarán en la audiencia arriba fijada los **interrogatorios exhaustivos de las partes**, según el artículo 372 del CGP.

Se admiten, para su respectiva valoración en la sentencia, **los documentos allegados por las entidades públicas** a las cuales se libró oficio, en los términos del numeral 6 del artículo 375 del CGP.

Ordenar que se oficie a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas, para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, se pronuncie **acerca del oficio N° 331 del 31 de agosto de 2022**, en el que se le comunicó **sobre la existencia de este proceso**. De este oficio se le enviará copia y la prueba de su envío.

Ordenar a la parte demandante que, a más tardar, el día de la audiencia señalada en este auto, **allegue certificado de tradición**, sobre el inmueble objeto de la pretensión, expedido **en forma actual** por el Registrador de Instrumentos Públicos de Calarcá,

En el lugar de la diligencia de inspección se interrogará a las personas que se encuentren en el inmueble, acerca de la relación que tengan con la parte demandante y con el inmueble objeto de la pretensión.

Decretar el testimonio técnico del señor **Javier Alonso Grisales Peláez**, para que, en su calidad de topógrafo que realizó el alinderamiento del inmueble objeto de la pretensión, además de reconocer los documentos aportados con la demanda, suscritos por él, rinda su versión sobre las preguntas que le hará el juzgado, con el contrainterrogatorio de las partes, en la audiencia fijada en este auto.

La comparecencia de este testigo será garantizada por la parte demandante, en cumplimiento de la carga procesal consagrada en el numeral 8 del artículo 78 del CGP.

Decretar los testimonios de **Luis Eduardo Casallas Guzmán, Blanca Lucero Morales y Juan Carlos Ruales**, a practicar el día de la diligencia establecida en este auto. La comparecencia será garantizada por la **parte demandante**, de acuerdo con el numeral 8 del artículo 78 del CGP.

Decretar los testimonios de Leydi Mariana García Escobar y Jorge William Sepúlveda Pérez. Sus versiones se recibirán el día de la diligencia arriba citada y su comparecencia se garantizará por la **parte demandada**, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 78 del CGP.

Tercero.- Prevenir a las partes acerca de que, dada la obligatoriedad de practicar inspección judicial, la audiencia será presencial y, el hecho de no asistir a ella, comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP, según el caso:

- i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se les instruye que las excusas para justificar la inasistencia deben presentarse con antelación al día de la diligencia, salvo las que se funden en fuerza mayor o caso fortuito, que podrán presentarse durante los tres días siguientes.

Cuarto.- Infórmese a la Procuraduría Ambiental y Agraria del Quindío sobre la programación de esta diligencia para que, si es de su interés, concurra a la diligencia, para los efectos del artículo 46 del Decreto 262 de 2000.

Notifíquese y cúmplase

TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ

Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico N° 53, de hoy 31 de agosto de 2023, a las 7:00 A.M.
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE
Secretaria

Firmado Por:

Timo Leon Velasco Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pijao - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ccb35a922e89e62b71b64f0276956046c83e58c7e4a418d1ba9f62a05aa68c2**

Documento generado en 30/08/2023 10:53:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>